Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Tramitación del recurso de Amparo
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Tramitación del recurso de Amparo
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 221-222 (1-2): 271-275, 2007 ISSN 0303-9986

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

HECTOR OBERG YAÑEZ
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

TRAMITACION DEL RECURSO DE AMPARO

DOCTRINA

La tramitación del recurso de amparo se debe ajustar al nuevo sistema procesal penal, en este caso el plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco días, pues no existe motivo para aplicar el Código de Procedimiento Penal en forma supletoria a las disposiciones constitucionales, como tampoco resulta atinente el término ordenado en el Auto Acordado de 1932, dado que fue dictado encontrándose vigente el antiguo Código de Procedimiento Penal.

CORTE SUPREMA

Santiago, diez de abril de dos mil ocho

Vistos y teniendo presente:

1° Que la abogada Srta. María Antonieta Devia Barahona recurre de hecho en representación de Pilar Saiz Eterovic, contra la resolución de 24 de enero del año en curso, por la cual se le denegó la apelación que dedujo contra la sentencia recaída en un recurso de amparo, por extemporánea, en circunstancias que sólo tuvo conocimiento de la existencia del referido recurso y del fallo que sobre aquella acción constitucional recayó, el día 22 de enero de 2008, cuando consultó sobre la existencia de una resolución ¿cúmplase? en el sistema computacional del juzgado de familia y que había consultado por internet.

2° Que, informando los ministros recurridos, a fs. 40, expresaron que de conformidad a lo prevenido en el artículo 316 del Código de Procedimiento

Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Tramitación del recurso de Amparo
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Penal y de acuerdo también a lo prevenido en el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, la apelación de la sentencia recaída en dicha acción debe ser interpuesta en el perentorio plazo de 24 horas, término que se encontraba vencido en el caso de autos.

3° Que de acuerdo a los antecedentes evidenciados en autos, la sentencia que falló el amparo interpuesto, se dictó y se notificó por el estado diario, el día 16 de enero de 2008 y la apelación se interpuso el día 22 de ese mismo mes.

4° Que contrariamente a lo señalado por los señores ministros informantes, el plazo para interponer la apelación de la sentencia que falla un recurso de amparo constitucional, en la actualidad es de cinco días, toda vez que desde que entró en vigencia el nuevo sistema procesal penal en nuestro país, no existe motivo para aplicar el Código de Procedimiento Penal en forma supletoria a las disposiciones constitucionales respecto de una acción de amparo que incide en un asunto de familia. Lo propio en este caso, es aplicar la normativa vigente en materia procesal en materia criminal, que para el caso particular dispone que la apelación ha de hacerse efectiva dentro del término de quinto día contado desde la notificación del fallo que la motiva. Así se dispone en el artículo 366 del Código Procesal Penal.

5° Que no resulta atinente el término ordenado en el Auto Acordado sobre la materia, a que hace alusión la resolución impugnada por el recurso de hecho, por cuanto aquél fue dictado encontrándose vigente el antiguo Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia, antes que entrase en vigencia la nueva normativa procesal criminal.

6° Que sin perjuicio de lo expuesto, a pesar que el término establecido para la apelación del recurso de amparo es superior al señalado en el informe antes aludido y que se lee a fs. 40, de igual modo ocurre que en la especie, la deducida por el ocurrente de hecho, lo fue encontrándose ya vencido el plazo para interponerla, de modo que este recurso no puede ser aceptado, precisamente, porque aun cuando el motivo que llevó a declarar inadmisible por extemporánea la apelación deducida era errónea, el resultado era el mismo.

7° Que no modifica lo concluido, la circunstancia de invocarse por el recurrente de hecho, que sólo tuvo conocimiento de la existencia del recurso de amparo, cuando se dictó y notificó el cúmplase en el Juzgado de Familia, puesto que éste ya había sido notificado por el estado diario,

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de hecho interpuesto en lo principal de fojas 4.

Devuélvase el agregado, previa adición de copia autorizada de esta resolución. Regístrese y archívese.

Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Tramitación del recurso de Amparo
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Rol N° 611-08

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros Sres. Nibaldo Segura Peña, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Carlos Künsemüller Loebenfelder y el abogado integrante Sr. Fernando Castro Alamos. Santiago, 10 de abril de 2008.

Autoriza el secretario de esta Corte Suprema don Carlos A. Meneses Pizarro.

COMENTARIO

Del fallo que se transcribe nos interesa destacar lo que se expresa en el considerando cuarto (4º), referido al plazo en que debe interponerse un recurso de apelación respecto de la sentencia que falla un recurso de amparo, y que llega a la conclusión que para tal fin rige la normativa vigente en el Código Procesal Penal –art. 366–, y no la existente en el Código de Procedimiento Penal, así como tampoco el Auto Acordado sobre la materia, de 19 de diciembre de 1932, de la propia Corte Suprema.

Empero, ¿cuán cierta es esta afirmación?

Desde luego es sabido que el Código Procesal Penal contiene sólo una regulación para el recurso de amparo en el art. 95, que alude al amparo ante el juez de garantía, sin especificar los requisitos en cuanto al plazo para hacerlo valer y/o los recursos que es factible intentar en contra de su decisión. Es del caso recordar que cuando se discutió en el Congreso esta materia, se dijo que ella sería preocupación de otra ley que comprendería las llamadas acciones constitucionales, lo que hasta la fecha no ha acontecido.

Ahora bien, si la Corte Suprema estimó del caso aplicar una disposición del Código Procesal Penal, para ser consecuente con tal interpretación debió declarar nulo todo lo obrado ante la Corte de Apelaciones respectiva, por ser dicho tribunal absolutamente incompetente a la luz del citado art. 95, norma que le atribuye su conocimiento al juez de garantía, o, en su defecto, al tribunal que hubiere dictado la orden privativa de libertad. Nada de lo anotado aconteció, y se le reconoció validez a lo obrado ante el tribunal de alzada, manifestando "que desde que entró en vigencia el nuevo sistema procesal penal en nuestro país, no existe motivo para aplicar el Código de Procedimiento Penal en forma supletoria a las disposiciones constitucionales respecto de una acción de amparo…" y que "lo propio en este caso, es aplicar la normativa vigente en materia procesal en materia criminal…"

Se agrega, además, que no resulta "atinente el término ordenado en el Auto Acordado sobre la materia, … por cuanto aquél fue dictado encontrándose

Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Tramitación del recurso de Amparo
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vigente el 'antiguo Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia, antes que entrase en vigencia la nueva normativa procesal criminal'".

Empero, los sentenciadores han hecho caso omiso de la vigencia actual del Código de Procedimiento Penal, pues él no ha sido derogado, y sigue rigiendo para ciertas causas, e incluso es susceptible de regir para procedimientos ya iniciados y que deberían someterse al Código Procesal Penal, cuando "a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado" (art. 11 Código Procesal Penal).

Asimismo, el Auto Acordado de 1932 tampoco ha sido dejado sin efecto, y por ende, hay que entender que es un complemento tanto al Código de Procedimiento Penal (arts. 306 y siguientes) como al art. 21 de la Constitución Política del Estado, y el hecho de haberse emitido durante la vigencia del Código de Procedimiento Penal, no le resta validez.

Por lo demás, en el Código Procesal Penal no hay una norma que disponga su aplicación supletoria o complementaria en asuntos que tengan el carácter de criminales. Al contrario, el art. 52 hace aplicables las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. A la postre, no se ve la razón para traer a un recurso de amparo un plazo de apelación, que no está autorizado por el legislador, ni mucho menos aplicar por analogía un término criminal, materia en la cual se sabe que es improcedente utilizar ese medio exegético.

Aún más, la postura de la Corte Suprema lleva al absurdo de tener que entrar a considerar el procedimiento a seguir según se trate de un amparo que se hace valer ante la justicia ordinaria o ante la justicia militar. En efecto, el art. 139 del Código de Justicia Militar dispone que "contra la orden de prisión de alguna autoridad judicial del fuero militar, solamente procede el recurso de amparo, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución Política del Estado.

Conocerá de este recurso, en única instancia, la Corte Marcial respectiva y su tramitación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 306 a 310 del Código de Procedimiento Penal".

Por ende, de seguirse la tesis de la Corte Suprema en nuestro país habrían dos tipos de procedimiento para recurrir de amparo: uno, al cual se aplicaría el Código Procesal Penal; y el otro, que se regiría por el Código de Procedimiento Penal, dependiendo si el ilícito denunciado lo es ante un tribunal ordinario criminal o ante la justicia militar. Lo anotado parece ser un absurdo y atenta con el principio de igualdad que pregona nuestra Constitución (art. 19 Nº 2), toda vez que "ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". Y

Artículo: Comentario de jurisprudencia / 1. Tramitación del recurso de Amparo
Revista: Nº221-222, año LXXV (En-Dic, 2007)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el fallo que se comenta en esta materia no sólo es arbitrario, sino que ilegal, pues desconoce lo preceptuado en el Código de Procedimiento Penal que, aunque no sea del agrado de los sentenciadores, está vigente al igual que el Auto Acordado del año 1932, existiendo entonces en nuestro país dos códigos que regulan el sistema procesal penal. Y como se ha comentado, la normativa procesal penal acusatoria nada regula sobre el tema, siendo totalmente legal, en su silencio, regirse por las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y su complementario Auto Acordado, no en carácter supletorio, como lo sostienen los juzgadores, sino como una regulación principal que no ha sido derogada, y ése es el motivo de su aplicación.

No entenderlo así importa incurrir en la figura penal prevista en el art. 223 Nº 1 del Código Penal, que señala: "Los miembros de los tribunales de justicia colegiados o unipersonales … sufrirán las penas de … 1º Cuando a sabiendas fallaren contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil". Y fluye del propio texto de la sentencia en comento, que dichos magistrados sabían de la vigencia del Código de Procedimiento Penal, no obstante lo cual en una interpretación no ajustada a derecho, decidieron marginar de su fallo el contenido del vigente Código de Procedimiento Penal y su complementario auto acordado. ¿Cambiarán de opinión los excelentísimos magistrados? Si no fuere así, su actitud no sólo sería atentatoria a la legalidad –aspecto a considerar como factor principal– sino que iría en detrimento de la justicia y del principio constitucional que establece para todos los habitantes de este país la igualdad ante la ley.